

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/88/2017.

**RECORRENTE:** CARLOS  
GIRÓN NAVARRETE.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** AUDITOR  
SUPERIOR DEL ESTADO DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de julio de dos mil diecisiete.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el expediente identificado con la clave JDC/88/2017, en el sentido de declararse incompetente para conocer el presente asunto, por reclamarse actos que no se relacionan con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes al derecho administrativo, y

**ANTECEDENTES**

De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

**1.- Solicitud ante la Auditoría Superior.** Con fecha veintitrés de enero del año en curso, el ciudadano Carlos Girón Navarrete, en su calidad de encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca (periodo 2014-2016), presentó ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, un escrito con la finalidad de

que dicha autoridad se constituyera en depositaria del acta circunstanciada y de más documentación anexa a dicho libelo, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que a juicio del promovente, no existían las condiciones para que la administración entrante de dicha municipalidad recibiera la administración municipal.

**2. Acuerdo Impugnado.** El ocho de marzo del año dos mil diecisiete, el Auditor Superior del estado de Oaxaca, emitió un acuerdo, mediante el cual determinó improcedente la solicitud del ciudadano Carlos Girón Navarrete, encargado del despacho de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca (periodo 2014-2016), en los siguientes términos:

(...)

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Resulta improcedente la solicitud del ciudadano Carlos Girón Navarrete, encargado del despacho de la presidencia Municipal del trienio 2014-2016 del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Distrito Centro, Oaxaca, en términos del artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, por no encontrarse ajustado a las formalidades de dicho dispositivo legal, al no haber acompañado la documentación requerida, hágasele de su conocimiento de dicha determinación.

**SEGUNDO.** Es improcedente que esta Auditoria Superior del Estado se constituya en depositaria de la documentación que acompañe a su escrito de mérito, así como a ordenar la entrega de la misma al Presidente Municipal entrante del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

(...)

**3. Presentación del escrito de demanda y turno.** El veintiséis de junio del año en curso, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda, y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado

Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el presente medio de impugnación en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su tramitación.

**4. Propuesta de incompetencia.** Mediante proveído de fecha **veintisiete** de junio del año en curso, el referido Magistrado tuvo por recibido el presente expediente y una vez que realizó el estudio de la demanda y sus anexos propuso al pleno el desechamiento de la demanda por considerar que no se actualiza el presupuesto procesal de competencia, propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, pues aun cuando con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el magistrado presidente y los demás magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; en el presente caso, al tratarse de cuestiones distintas a las ordinarias, en las que se requiere decidir respecto de la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**Segundo. Incompetencia por razón de la materia.** La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, el acto reclamado es la resolución dictada en el expediente ASE/OAS/005/2017 por parte del Auditor Superior del Estado, mediante la cual declara improcedente la solicitud del ahora actor, de constituirse dicha autoridad fiscalizadora en depositaria de la documentación presentada el veintitrés de enero del año en curso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

183 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, pues a juicio de la autoridad responsable, no se ajustó a las formalidades de dicho dispositivo legal.

Por otra parte, este Tribunal, es competente para conocer de las controversias relacionadas con la materia electoral, para lo cual, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, proporciona un catálogo de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, así como en qué casos procede cada uno de ellos, siendo los siguientes:

a) **Recurso de revisión:** será procedente para objetar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales.

b) **Recurso de Apelación:** será procedente para impugnar:

- ✓ Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta Ley;
- ✓ Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva; y
- ✓ Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto.

c) **Recurso de inconformidad:** Procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

**d) Juicio Electoral de los Sistemas Normativos**

**Internos:** procede contra;

- ✓ Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- ✓ Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- ✓ Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría;
- ✓ La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- ✓ Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría; y
- ✓ Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

**e) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos;** procede para impugnar: presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

**f) Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:** procede cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o

colectiva, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se pueden advertir claramente los actos de los que este Tribunal puede conocer a través de los distintos medios de impugnación previstos en la ley aplicable.

Ahora bien, del escrito presentado por Carlos Girón Navarrete, no se advierte que el acto que reclama, sea constitutivo de alguna violación a sus derechos político electorales, ni que encuadre en el ámbito de competencia de este Tribunal, debido a que el acto que el reclama es un acto administrativo, entiéndase por **acto administrativo**, toda manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el control de la jurisdicción contencioso -administrativa.

En el presente caso, el acto que se reclama es el acuerdo dictado por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual determinó improcedente constituirse en depositaria de la documentación que le fue presentada el día veintitrés de enero del año en curso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal; tratándose así, de una resolución dictada por un órgano administrativo.

Asimismo, la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que cuando se trate de alguna controversia suscitada por la Auditoría Superior del Estado, será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el competente para conocer dicha controversia,

como se puede advertir del artículo 111, Fracción VII, segundo párrafo, de la referida Constitución Local.

Dicho precepto legal establece que, dentro de las atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, está la de *conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado.*

Por lo tanto, del acto objeto de controversia, le corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues es a éste al que le compete conocer de las resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Estado.

En mérito de lo anterior, **este órgano jurisdiccional se declara legalmente incompetente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma y términos que correspondan ante las instancias competentes.

Finalmente, se ordena hacer del conocimiento del ocurso, que quedan a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, los documentos que fueron exhibidos con el presente medio de impugnación, para que pase a recogerlos en días y horas hábiles con que cuenta este Tribunal.

Se **ordena a la Secretaria General** que tan pronto comparezca el promovente, previa identificación que se haga del mismo, y razón que se asiente en autos, haga entrega de las documentales que exhibió con el presente medio de impugnación, dejando copia certificada de las mismas en los autos para que obren como correspondan.

**Tercero. Notifíquese** de forma personal al actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29 apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, se**

**RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **no es competente** para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, y se **dejan a salvo los derechos del promovente**; en términos del **razonamiento Segundo** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena a la Secretaria General, haga entrega al actor de los documentos exhibidos, previa razón que se asiente en autos.

**Tercero.** Notifíquese, en los términos precisados en el **Razonamiento Tercero** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.

